

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 22/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00126	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS	ECOOPSOS	Auto resuelve retiro demanda	21/06/2022		
41524 4089002 2022 00075	Sin clase de Proceso	ALVARO CUBILLOS ORTIZ	ROSAIDA RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO	21/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**Neiva, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA UROS S.A.S.
DEMANDADO	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320220012600

Teniendo en cuenta que la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., ya que no se ha calificado la demanda y por lo tanto no se ha surtido la notificación de los demandados y tampoco se han practicado medidas cautelares, el despacho **AUTORIZA** el retiro de la demanda ejecutiva promovida por CLÍNICA UROS S.A.S. en contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A. con radicación 41001310300320220012600.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO</b>	<b>IMPEDIMENTO- ART. 140 C.G.P.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA NELLY CUBILLOS ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ROSAIDA RAMIREZ ORTIZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41524408900220220007501</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H) y el Juzgado Segundo Promiscuo de Palermo (H), con ocasión a la demanda de acción reivindicatoria, propuesta por ALVARO CUBILLOS ORTIZ, MARIA NELLY CUBILLOS ORTIZ, ANDREA CUELLAR CANACUE, ANGHELA ROCIO GARCIA CUBILLOS, JESÚS ANGEL GARCÍA ORTIZ, JHON JAIDER RAMÍREZ CUELLAR, TANIA YULIETH RAMÍREZ FLOREZ, OLGA LUCÍA RAMÍREZ PULIDO, WILDER RAMÍREZ PULIDO, OMAR RIVERA CASTILLO, LIBARDO RAMÍREZ PULIDO y MAYRA ALEJANDRA RIVERA CUBILLOS contra ROSAIDA RAMÍREZ ORTIZ.

**II. FUNDAMENTACIÓN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Mediante auto del 28 de marzo del dos mil veintidós (2022) el Juez Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H), Doctor LEONEL PEÑA DUCUARA, resolvió declarar el impedimento previsto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la demanda de acción reivindicatoria propuesta por ALVARO CUBILLOS ORTIZ y otros en contra de la señora ROSAIDA RAMIREZ ORTIZ, por considerar que existe enemistad grave con la demandada. Lo anterior, argumentando que conoció y falló en contra proceso de simulación de compraventa en el que también se encontraba demandada la señora ROSAIDA RAMIREZ ORTIZ, lo que causó problemas personales en virtud que los bienes inmuebles relacionados colindan con predios de su propiedad.

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso, dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila.

Una vez recibidas las diligencias, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - (H) negó el impedimento invocado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo - (H), por considerar que no se evidencia en el argumento del último, un interés particular y actual que afecte su imparcialidad para decidir dentro del proceso objeto de controversia, pues considera que no tuvo un sustento de la causal invocada como tampoco expuso claramente los problemas personales que devinieron tras fallar adversamente de RAMIREZ OTRIZ.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 140 del C.G.P. ordena la remisión de las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Neiva – Reparto, para que lo dirima.

### **III. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con las atribuciones consagradas en el artículo 140 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir si se encuentran fundadas o no las causales impedimento propuestas por los juzgados municipales de un mismo circuito y los conflictos que se susciten entre estos a causa de su invocación.

Fijada la competencia para conocer del asunto, sea lo primero señalar que, en virtud del principio de imparcialidad, se ha creado el instituto de los impedimentos y recusaciones, con el fin de que el Juez cuando advierta una causal señalada en la Ley se aparte del conocimiento del asunto.

Dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia existen dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: “la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador y que hacen parte del debido proceso, por lo que, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, por cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

1

Sobre el impedimento, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha dispuesto que da lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio. Adicionalmente, la misma corporación en Sentencia C-600 de 2011 explicó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Expresó que, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente y en cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.

De igual manera, al hacer el examen de constitucionalidad del artículo 152 y 156 del anterior Código de Procedimiento Civil, que regulaba la formulación y trámite de las recusaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-390-93 señaló que entre las 14 causales de recusación, podían identificarse hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez. Explicaba el Máximo Tribunal Constitucional que:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-496 DE 2016 ( M.P. María Victoria Calle Correa)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-266 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-080 de 2006 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra. S.V. Manuel José Cepeda Espinosa), T-176 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), entre otras, y autos 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), 039 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-496 DE 2016 ( M.P. María Victoria Calle Correa).

*"-Son **objetivas** las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*- Son **subjetivas** las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)."*

Y en cuanto a la forma de probar cada causal, expuso la Corte Constitucional lo siguiente:

*"(...)En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no(...)*

*(...)En el segundo caso, vale decir, ante la presencia de causales subjetivas -1 y 9 del artículo 150 del C.P.C.-, la ausencia de prueba no debe conducir a presumir de derecho la temeridad o mala fe del recusante, como en el caso anterior, sino que, justamente por lo etéreo y gaseoso de las apreciaciones del espíritu humano, ella debe ser demostrada y probada en el proceso. En efecto, la apreciación tanto del "interés directo o indirecto" en el proceso como de la "enemistad grave o amistad íntima" es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acompañadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación. Pues bien, en estos casos es posible que un recusante invoque de buena fe una presunta causal que luego resulte de difícil prueba. Deducir en tales casos una responsabilidad automática iría contra los principios de la presunción de inocencia y de la buena fé.(...)*

Atendiendo los fundamentos jurídicos expuestos, se advierte que en este asunto, se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Código General del Proceso, que señala: *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*, en tanto que el Señor Juez LEONEL PEÑA manifiesta que existe enemistad grave con la señora ROSAIDA RAMIREZ ORTIZ, siendo ello suficiente para declarar el impedimento y en consecuencia, disponer la remisión del expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), en orden de salvaguardar la garantía de independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales.

Es preciso señalar que sobre la citada causal, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que basta con la afirmación de su concurrencia, pues hace parte del fuero interno de quien se declara impedido, sin requerir medio de prueba alguno para su demostración. Al respecto sostuvo:

*"Como el motivo de amistad íntima alude a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que*

*hacen parte del fuero interno de los relacionados, la Corte ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impositivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario diga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio”<sup>3</sup>.*

*Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante el cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería turbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad”<sup>4</sup>*

Así las cosas, se impone declarar fundada la causal de impedimento manifestada por el Dr. LEONEL PEÑA DUCUARA, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H) y como consecuencia de ello, se dispone que el llamado a continuar conociendo de este asunto es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H), en aras de garantizar la imparcialidad en el juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (H),

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por el Doctor LEONEL PEÑA DUCUARA, titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H), por las razones anteriormente descritas y **ASIGNAR** el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo (H) para que continúe conociendo. Oficiese.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo decidido a los dos Despachos Judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

<sup>3</sup> (Auto del 21 de noviembre de 2002, Radicación 8664)

<sup>4</sup> (Auto del 28 de mayo de 2008, Radicación 29738).